



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE BRÓN.

INSTRUCCIÓN

de la S. U. Inquisición, Ordinariis locorum aliisque praescripta por mandato de Clemente X, de la que se servirán para conocer y admitir según derecho el estado libre de aquellos que quieran contraer matrimonio.

Decreto dado en la Congregación general de la S. R. U. Inquisición, habida en el Palacio Apostólico del Monte Quirinal, el ~~jueves 21 de Agosto de 1670~~, en presencia de Nuestra Santísimo Señor Clemente, por la Divina Providencia Papa X y de los Emmos. y Revdmos. Sres. Cardenales de la Santa Iglesia Romana inquisidores generales en toda la República cristiana, contra la malignidad herética, por especial encargo de la Santa Sede Apostólica.

Como otras veces se haya prevenido por la S. Congregación del Santo Oficio, con repetidas instrucciones emanadas de la misma por los años 1658 y 1665, y trasmitidas á los Ordinarios, que por medio de interrogatorios mandados hacer á los testigos, que comparecen para probar el estado libre de los que contraen matrimonio, se cerrase totalmente la puerta á aquellos que, aun viviendo el otro cónyuge, ó con otros impedimentos se empeñaban en pasar á segundas nupcias ilícitas: viendo no obstante Nuestro Santísimo Señor, que muchos de los Ordinarios, ó sus Vicarios y diputados para recibir las declaraciones de los testigos, así como también los Párrocos y Notarios omiten, ó no observan el tenor de las mismas instrucciones en los casos expresados, y que aun cuando alguna vez las observen

plenamente, sin embargo, no pregunten á los testigos acerca de otros impedimentos dirimentes.

Por tanto, queriendo Su Santidad poner remedio á los males antedichos, bien meditado el asunto con los Eminentísimos y Reverendísimos Sres. Cardenales inquisidores generales, manda de nuevo por el presente Decreto, perpétuamente valedero, á todos los Vicarios ó encargados de examinar los testigos para probar el estado libre de los que contraen matrimonio, y también á los Párrocos, Notarios y otros cualesquiera respectivamente, que observen con puntualidad la infrascrita Instrucción bajo graves penas, aun corporales, al arbitrio de la Sagrada Congregación.

Y á fin de que el presente Decreto é Instrucción lleguen más fácilmente á conocimiento de todos, dicha S. Congregación decretó, que por alguno de los Oficiales de Su Santidad, se publiquen á las puertas de la Basílica del Príncipe de los Apóstoles y de la Cancillería Apostólica y al extremo del Campo de Flora de la ciudad, y en el Palacio del Santo Oficio de la misma ciudad, y que allí mismo se dejen fijos ejemplares del *Decreto é Instrucción*; y que así publicados obliguen á todos y cada uno de aquellos á quienes conciernen, despues de dos meses, contados desde el dia que se haga la publicación en la ciudad, como si se hubiesen notificado é intimado á cada uno de ellos personalmente.

INSTRUCCIÓN

para el examen de los testigos que son presentados para los matrimonios que se han de contraer, tanto en la curia del Emmo. y Revdmo. Cardenal Vicario de la ciudad, como en las otras curias de los demás Ordinarios.

I. Ante todo amonéstese al testigo sobre la gravedad del juramento digno de temerse principalmente en este negocio, en el que por la importancia y gravedad del asunto de que se trata, se ofende á la vez la majestad divina y humana: y sobre la pena de galeras y azotes en que incurre el que depone lo falso (1).

II. Sea preguntado sobre su nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio.

III. Si es de la ciudad ó de fuera, y supuesto que sea de

(1) No hay necesidad de advertir que tales penas corporales, impuestas según la índole de aquellos tiempos, hoy no están en uso.

fuera, desde qué tiempo está en el lugar, en que el mismo testigo declara.

IV. Si ha venido á declarar voluntariamente ó requerido: si se dijese que se ha presentado espontáneamente sin ser requerido por nadie, despídasele porque es de presumir que miente, pero si dijere que viene requerido pregúntesele por quién ó quiénes, en dónde, cuándo, de qué modo, delante de quiénes y cuántas veces, y si sabe que existe algún impedimento entre los contrayentes.

V. Pregúntesele si por dar esta declaración le ha sido dado, prometido, perdonado ú ofrecido algo por los contrayentes, ó por otro en nombre de los mismos.

VI. Interróguesele si se conoce á los contrayentes, y desde cuánto tiempo, en qué lugar, con qué ocasión, y de qué clase y condición sean.

Si respondiera negativamente, sea despedido el testigo; mas si responde afirmativamente,

VII. Pregúntesele si los que quieren contraer, son de la ciudad, ó de fuera.

Si respondiere que son de fuera, no se dé la licencia para contraer hasta que por Letras del Ordinario de los mismos contrayentes, se sepa el estado libre de éstos, por el tiempo que permanecieron en su ciudad ó Diócesis Mas, para probar el estado libre de los mismos por el tiempo restante, á saber, hasta el en que pretenden contraer, admítanse testigos idóneos, que según la ley y de un modo concluyente depongan sobre la libertad de los contrayentes, y den suficiente razón de la causa del conocimiento que de ellos tienen; fuera de que estos han de presentar testimonios de los Ordinarios de los lugares en que habitaron.

Si respondiese que los contrayentes son de la ciudad,

VIII. Pregúntesele, en qué parroquia habitaron los contrayentes hasta entonces, y en cuál habitan al presente.

Además, pregúntese, si el mismo testigo sabe que alguno de los que quieren contraer haya tenido en algún tiempo mujer ó marido, ó si ha profesado alguna Religión aprobada, ó recibido alguno de los Órdenes Sagrados, á saber, el Subdiaconado, Diaconado ó el Presbiterado, ó si tiene algún impedimento por causa del cual no pueda contraerse el matrimonio.

Si respondiese el testigo, que no ha tenido mujer, ó marido, ni otro impedimento de los arriba dichos:

IX. Sea interrogado por la causa del conocimiento, y si es fácil que alguno de los contrayentes haya tenido mujer ó marido, ú otro impedimento que el mismo lo ignore.

Si respondiese afirmativamente sobreséase, á no ser que por otros testigos se pruebe de un modo concluyente que no ha tenido mujer, ó marido, ni algún otro impedimento, etc.

Pero si respondiese negativamente,

X. Sea interrogado por la razón del conocimiento, de lo cual pueda el Juez colegir si se ha de dar fé al testigo.

Si contestare que los contrayentes han tenido mujer ó marido, pero que ya murieron,

XI. Interróguese acerca del lugar y tiempo en que murieron, y cómo ha sabido el mismo testigo que tuvieron cónyuges, y que al presente son muertos. Y aunque responda que murieron en algún hospital, ó que los vió sepultar en cierta Iglesia, ó con ocasión de la milicia, que fueron sepultados por los soldados, no se dé licencia de contraer, sin haber recibido antes testimonio auténtico del Director del Hospital en que los predichos cónyuges fallecieron, ó del Rector de la Iglesia en que fueron inhumados sus cadáveres, y si puede ser, del Jefe de aquel regimiento ó cuerpo en el que el soldado estaba alistado.

Sin embargo, si no pueden obtener tales testimonios, la S. Congregación no intenta excluir otras pruebas que por derecho común pueden admitirse, mientras sean legítimas y suficientes.

XII. Pregúntesele si despues de la muerte del dicho cónyuge difunto, alguno de los predichos cónyuges haya pasado á segundas nupcias.

Si responde que no,

XIII. Pregúntesele si ha podido suceder que alguno de ellos haya pasado á segundas bodas, sin que el mismo lo sepa.

Si respondiese que sí, desístase de la licencia, hasta que se presenten testigos, por los cuales la negativa se limite de un modo concluyente.

Mas, si respondiese negativamente (ó que no ha podido suceder que se hayan casado sin él saberlo,)

XIV. Pregúntesele la razón de lo que sabe, en atención á la cual el Juez podrá juzgar, si se ha de conceder ó no la licencia.

Si los contrayentes son vagos, no se proceda á dar la licencia de contraer, si no hacen constar por *atestados* de sus Ordinarios,

que son libres, y guardando además la forma del Santo Concilio de Trento *in cap. Nulli*, Sess. 24.^a (1).

Los atestados y otros documentos presentados por las partes, no se admitan, si no están autorizados con el sello y firma del Obispo Ordinario, y á lo menos reconocidos por testigos que no conozcan la firma y sello; y véase con cuidado si los atestados identifican bien y de una manera concluyente las personas de que se trata.

En este asunto admítase por testigos más bien los consanguíneos, que los extraños, porque se presumen mejor informados; y los ciudadanos con preferencia á los de fuera, ni se admitan los vagos y soldados, sino con causa ó maduro consejo, y el Notario describa con exactitud la persona del testigo, y si lo conoce hará uso de la cláusula *me es bien conocido*, de lo contrario no reciba la declaración, á no ser que juntamente con el testigo comparezca otra persona conocida del Notario, y que atestigüe acerca del nombre y apellido del mismo testigo como también de la idoneidad de dicho testigo para declarar.

Y á tales informaciones debe estar presente *in Urbe*, además del Notario, el oficial Diputado al efecto por el Emmo. Vicario de la ciudad, y fuera de la ciudad el Vicario del Obispo ó alguna otra persona, insigne ó idónea diputada especialmente por el Obispo: de lo contrario sea castigado el Notario al arbitrio de la Sagrada Congregación, y el Ordinario no permita que se hagan las proclamas.

Los Ordinarios mandarán á todos y cada uno de los Párrocos existentes en sus Diócesis, que no hagan en sus Iglesias las proclamas de aquellos matrimonios que han de contraerse con los de fuera, siendo cerciorado el Ordinario, del cual ó de su Vicario general obtenga antes el *Despacho* que demuestre haber sido examinados en su Tribunal los testigos, que comprueban el estado de libertad de los que quieran contraer.

Los contraventores serán castigados severamente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.—VALENCIA.—Fomento.—Número 1147.—Emmo. Señor: Con esta fecha digo al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad lo siguiente:

«Visto un oficio del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis en el que pide se reponga á la jurisdicción eclesiástica

(1) Amonesta el Santo Concilio, que á tal clase de hombres (vagos) no se les admita fácilmente al matrimonio, y exhorta a los jueces seculares á que los castiguen severamente.

Y manda á los Párrocos, que no asistan á los matrimonios de aquellos, sin practicar ántes una diligente investigación, y llevado que sea el asunto al Ordinario, obtengan de éste la licencia para el matrimonio.

de la profanación cometida por esa Alcaldía en la Iglesia que bajo la advocación de Santa Rosa existe adosada al edificio «Casa de Enseñanza» depositando en dicha Iglesia dos carros de muebles ó bultos y clavando la puerta que la pone en comunicación con la expresada «Casa de Enseñanza»; visto el informe emitido por V. S. acerca del particular y vista la contestación dada al mismo por el Prelado, resulta: Que esa Alcaldía pretende justificar su derecho para llevar á cabo el hecho denunciado, apoyándose en que la Iglesia de Santa Rosa es un oratorio particular propio de la «Casa Enseñanza», de la cual se incautó ese Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 97 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, por tratarse de una fundación benéfica destinada á la instrucción, viniendo desde entonces disfrutándola como cosa propia.—Por el contrario el Emmo. Sr. Cardenal insiste en calificar el hecho de abusivo y en negar atribuciones á ese Ayuntamiento para intervenir en nada que haga referencia al culto y administración de la iglesia de que se trata, afirmando que es una Capilla abierta al culto público como lo demuestran los hechos de celebrar el Santo Sacrificio de la misa, los días de precepto, para los fieles de la «Casa Enseñanza» y del barrio, funciones religiosas, Cuarenta Horas y administrar el Sacramento de la Confirmación; pero que aun cuando se la reputase como privada, el Concilio de Trento concede á los Prelados ordinarios facultad de visitar los Oratorios no obstante cualesquiera privilegios, exenciones, apelaciones y costumbres, lo cual viene á demostrar que todo templo cualquiera que sea su caracter cae bajo la esfera de la jurisdicción eclesiástica; esto aparte de que la «Casa Enseñanza» y la iglesia de Santa Rosa constituyen una institución con carácter particular y perpétuo sin que el estado se haya abrogado ningún derecho á la misma, y por tanto subsiste y debe subsistir con entera independencia de toda intervención oficial.

Atendiendo á los razonamientos aducidos por ambas partes interesadas preséntanse dos cuestiones que resolver; el derecho que pueda caber á ese Ayuntamiento sobre la fundación Mayoral, y si esa Alcaldía ha podido llevar á cabo los hechos denunciados en la iglesia de Santa Rosa; pero como quiera que el oficio cabeza de esta incidencia se concreta al punto segundo, este Gobierno se limita á la resolución de éste máxime cuando el primer extremo se está debatiendo ante la Superioridad á causa de la pretensión formulada por esa corporación municipal relativa á adquirir la «Casa Enseñanza.»—Conforme á las leyes generales del país, bajo el punto de vista de que ese Ayuntamiento carezca de derechos sobre dicha fundación, es claro que esa Alcaldía ha cometido una arbitrariedad al disponer á su antojo de la iglesia de Santa Rosa, que forma parte integrante de aquella, pero aún suponiendo que

fuera usufructuario de la misma, por virtud de lo dispuesto por la Ley de Instrucción pública, nunca pudo V. S. destinar á depósito de objetos profanos la indicada iglesia ni incomunicarla con el Establecimiento puesto que las disposiciones que regulan el derecho de usufructo, no facultan al que lo ejerce para variar el fin á que responden las cosas sobre que pesa.—Las mismas conclusiones se deducen tratando el asunto conforme á las disposiciones canónicas, pues ya se trate de un templo abierto al culto público, como de un oratorio privado, la jurisdicción oficial compete á la potestad eclesiástica y nadie que no ejerza dicha jurisdicción en el grado que establecen los Cánones puede alterar sus fines mientras subsista.—De las consideraciones expuestas se deduce que esa Alcaldía se ha extralimitado en sus facultades al realizar los hechos denunciados sin que sea suficiente á justificarlos el que se realizaran para habilitar el Hospital de San Pablo al efecto de evitar las desgracias que podía producir el derrumbamiento de la cárcel de San Agustín como dice V. S. en su informe, pues debía haber utilizado cualquier otro local, que no hubiera faltado, antes que profanar un templo.—En su consecuencia, he acordado que por esa Alcaldía se deje expedita la Iglesia de Santa Rosa, tal como antes lo estaba, debiendo significar á V. S. que en lo sucesivo se abstenga de llevar á cabo hechos como el que motiva esta providencia.»

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 20 de Agosto de 1890.—*Nicolás María de Ojeto*.—Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis.

SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . .	15948 24
El Párroco y feligreses de Cabrereros del Rio según lista. . . .	123 52
El Sr. Cura 10 rs. Ignacio Rodríguez 2 Victorio Liébana 10. Cándido Alvarez 0,60 Juan Fernández 0,52. Manuel Santín 2,40. Juan Liébana 10 Donato García 4 Felipe Rubio 0.60 Santiago Robles 0,20. Pedro Santín 0,20 Angela Provecho 1,20 Benita Rodríguez 0,20. Juan García 2. Mariano Fresno 4. Froilán López 2 Pedro García 0,80. Juan Melón 0.60 José Villa 0,40. Hermenegildo Guerrero 0,40. Froilán Getino 1. Es- teban Getino 4. Toribio Fernández 2. José Cañas 0,80. José	

González 1. Pedro Robles 0,20. Roque García 1,20. Gaspar Pastrana 1. Juan González 1. Marcos Barrio 0,80. Miguel Santín 0,80. Dionisio Gallego 0,40. Matías Santín 0,80. Pío Rey 1. Juan Santo 0,60. Fabián Alvarez 1. Francisco González 0,80. Juan Pozo 2,40. Manuel Provecho 0,80. Toribio García 1. Guillermo Martínez 1. Juan Santos 2. Francisco Baro 0,80. Cipriano García 0,80. Tomás Llorente 0,40. Luis García 0,40. Francisco Méndez 0,40. Pío Pozo 1. Francisco Santos 0,20. Gregorio Muñoz 0,40. Policarpo Alvarez 0,20. Sebastián Martínez 0,40. Felipe Muñoz 1. Gregorio Baro 1. Fructuoso Barrio 0,40. Santiago Nava 0,60. Pedro Martínez 1. Juan Caño 0,40. Francisco García 0,60. Aniceto Rodríguez 0,40. Cayetano Cachán 0,80. Manuel Melón 2. Los hermanos del Sr. Cura 2. Francisco Rodríguez 10. Marcelino Alvarez 1. Simón Provecho 1. Simón y Santiago colegiales 2. Juan Fernández 0,60. Francisco Nava 2. Del cepillo de la Iglesia 14.	
El Párroco de Villorquite.	20 »
El Párroco de Valmartino.	20 »
D. Fernando Mediavilla, Párroco.	20 »
Algunos Feligreses de Santibañez de Resoba.	5 64
El Ecónomo y algunos feligreses de Villalebrín y Villalmán.	32 60
El Ecónomo y algunos feligreses de Crémenes según lista.	31 80
El Ecónomo 10 rs. Sus hermanos Evaristo y Leandro Mediavilla 8. Francisca Fernández 1,20. Ramona del Molino 0,40. Bernabé Fernández 4. Maximino id 1. Marcos García 2. Marcos Asensio 4. Francisco Diez González 1,20.	
D. Robustiano García, Presbítero.	4 »
El Ecónomo y algunos feligreses de Roales de Campos según lista.	38 »
D. Luis R. Cuñado 4 rs. Manuel Serrano Panizo 4. Jacinto Pequeño 4. Daniel Blanco 2. José Delamo 2. Pablo de Lera 4. Sixto Blanco 2. Celsa Estébanez 10. Tomás Bueno 2. Manuel Gutiérrez, Ecónomo de Roales 4.	
Suma.	<u>16243 80</u>

ANUNCIO.

EL MOVIMIENTO CATÓLICO

fundado por el primer Congreso Católico Español.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un semestre, 12 pesetas.

Un año, 20 »

A estos mismos precios sin recargo de ninguna especie se admiten suscripciones en la imprenta de este *Boletín*.